

Apelacion sentencia complementaria del 26 de mayo de 2022 Verbal No. 2017-00269 Recibidos

Lis Quiroga <lisquioga@gmail.com>

Vie 27/05/2022 1:57 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores(as)

Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá

j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RADICADO No. 2017-0269

Demandante: Helena María Serrano de Guerrero

Demandado: Mamut de Colombia SAS

Asunto: Recurso de apelación sentencia principal y complementaria

LISETD QUIROGA VIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.093 de Bogotá D.C. y T.P. 226.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **BENJAMÍN SERRANO GARCIA**, por medio del presente escrito, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso –CGP–, me permito sustentar de manera breve los reparos a la sentencia principal y complementaria de fecha 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

Adjunto en tres folios formato PDF.

(...)

Por las razones antes expuestas, me permito SOLICITAR:

Se revoque la sentencia de primera instancia y las complementarias, sólo en la parte específicamente apelada. En consecuencia, no se realice ninguna condena en perjuicios a mi defendido BENJAMÍN SERRANO GARCIA ni a reembolsar suma alguna.

Atentamente,

LISETD QUIROGA VIVAS

C.C. 52.351.093 de Bogotá

T.P. 226.746 C.S.J.

Abogada

Señores(as)

Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá

j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RADICADO No. 2017-0269

Demandante: Helena María Serrano de Guerrero

Demandado: Mamut de Colombia SAS

Asunto: Recurso de apelación sentencia principal y complementaria

LISSETD QUIROGA VIVAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.351.093 de Bogotá D.C. y T.P. 226.746 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **BENJAMÍN SERRANO GARCIA**, por medio del presente escrito, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso –CGP-, me permito sustentar de manera breve los reparos a la sentencia principal y complementaria de fecha 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

REPAROS A LA SENTENCIA PRINCIPAL Y A LA COMPLEMENTARIA

1. La decisión que se apela

En la sentencia de principal se tiene por probada la “conurrencia de culpas”. Argumenta la juez de primera instancia que el conductor de la moto (tercero) no tenía pase y, en consecuencia, se demuestra su impericia para conducir motocicleta; concluyendo que la demandada (MAXO S.A.S.) sólo concurre en un 50%. En congruencia con el fallo inicial, en la sentencia complementaria el juez sustentó su providencia en los mismos argumentos. En consecuencia, declaró la concurrencia de mi prohijado en la condena de perjuicios. En razón a dicha congruencia, se expondrán los reparos contra la sentencia principal y su complementación de manera conjunta.

2. Reparos a la sentencia principal y complementaria

2.1 Está debidamente probada la existencia del accidente. Que en este estuvieron involucrados dos vehículos: el tractocamión de servicio público de placas SJQ403 de propiedad de MAXO S.A.S. (antes MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.) y la motocicleta marca sigma SG100 de placa QIN15A. También la existencia de las señales de tránsito SR30 y SP25 y el correspondiente resalto, como se señala en el croquis, el cual no fue controvertido en este punto por la parte demandada. Asimismo, las lesiones e incapacidad permanente sufrida por la señora Helena María Serrano.

- 2.2 Existe doctrina probable en relación con la concurrencia de actividades peligrosas. Desde la sentencia de 24 de agosto de 2009¹ la CSJ ha acogido la tesis de la “intervención causal”. Esta tesis fue reiterada en la jurisprudencia citada por el Despacho como sustento de su providencia². De dicha jurisprudencia es relevante resaltar dos elementos: a). La incidencia causal de la conducta de los sujetos y; b). La equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes.
- 2.3 Las señales de tránsito SR30 y SP25 están dispuesta en la zona del accidente por ser esta urbana, con permanente presencia de vendedores al lado y lado de la vía. La señal SP25 se emplea para advertir al conductor la proximidad de un resalto. La señal SR30 es complementaria de la SP25, indica que el conductor de un vehículo debe reducir gradualmente la velocidad de operación, una vez se va acercando al resalto (ver en pruebas aportadas con la reforma a la demanda).³
- 2.4 Al respecto es de tener en cuenta que el señor Manuel Salvado Mata en entrevista afirma “(...) presencié cuando la mula venía con velocidad y el motociclista salía de Caracolicito, el chofer de la mula le pitó (...) la mula no frenó en el resalto y le pegó en la parrilla de la moto (...)”, es claro que el testigo refiere a un exceso de velocidad del tracto camión (en zona urbana) y, además, no frenó en el resalto, razón por la cual alcanzó y golpeó en la parrilla a la motocicleta. Declaración que es plenamente concordante con el testimonio que el mismo Manuel Salvado Mata rindió ante este despacho. Asimismo, analizado en conjunto con los demás rendidos queda completamente claro que: el tractocamión viene en exceso de velocidad, cruza después de la moto el resalte, no frena en este y, en consecuencia, alcanza y atropella a los ocupantes de la moto. Siendo esta la causa exclusiva del accidente donde resulta lesionada HELENA MARÍA SERRANO.
- 2.5 Si considerara el despacho que existe una concurrencia de culpas (responsabilidades) que, como se ha explicado, no la hay, resulta fundamental, al tenor de la jurisprudencia citada, valorar correctamente “la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes”. Esto es, la conducción de una moto de bajo cilindraje frente a la conducción de un tractocamión. Asimismo, se debe valorar las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad. El conducir el tractocamión sin respetar las señales tránsito, claramente visibles, en una zona urbana con vendedores informales a lado y lado de la vía (incluso sobre la vía como lo explicó el testigo Alfonso Zapata) y de cruce de vehículos y peatones que salen de Caracolicito. Justamente para eso están las señales SR30 y SP25.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, del 12 de junio de 2018 Sentencia SC-21072018. Expediente 11001310303220110073601, M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Páginas 77, 81, 141, 143, 144 y 145 del “Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia” adoptado mediante la Resolución No. 1050 del 5 de mayo de 2004. Consultado el 21 de abril de 2018 a las 12:00 en página: https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/documentos_del_ministerio/Manuales/manuales_de_senalizacion_vial

2.6 En la sentencia principal y la providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la cual se adicionó la sentencia de primera instancia, se incluyó al señor Luis Eduardo González Vásquez como solidariamente responsable. Dicha persona condenada solidariamente es el conductor del tractocamión involucrado en el accidente. No obstante, como puede verificarse, este no se incluyó como demandado ni se vinculó al proceso por ningún otro medio. La única demandada en el presente asunto es: “Mamut de Colombia S.A.S.” hoy “MAXO S.A.S.”, además de los vinculados como llamados en garantía. En consecuencia, no puede haber condena en contra de dicha persona.

Por las razones antes expuestas, me permito SOLICITAR:

Se revoque la sentencia de primera instancia y las complementarias, sólo en la parte específicamente apelada. En consecuencia, no se realice ninguna condena en perjuicios a mi defendido BENJAMÍN SERRANO GARCIA ni a reembolsar suma alguna.

Atentamente,



LISETD QUIROGA VIVAS

C.C. 52.351.093 de Bogotá

T.P. 226.746 C.S.J.

Abogada